

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de septiembre del 2022 paso a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto que libró mandamiento de pago, mismo se dio dentro de los términos legales. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-297
Interlocutorio Nro. 1606

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 8 de agosto junio del 2022 a través de la cualse libró mandamiento de pago en proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BANCOLOMBIA** a través de Endosatario en procuración para el cobro judicial frente a la señora **LUISA MARIA GIRALDO RENDON..**

Sustenta su inconformidad aduciendo que desde la presentación de la demanda, y durante lo que se tiene del proceso, la parte actora ha cumplido con las cargas procesales en tiempo y de manera permanente, sin desentenderse del mismo en ningún momento, por lo que no existe motivo claro, valido y coherente para que se me requiera conforme al artículo 317 del C.G.P, so pena de decretarse un desistimiento tácito, mediante el auto que está apenas librando el mandamiento de pago del respectivo proceso, pues de lo anterior se desprende por parte del despacho, al requerir desde la literalidad e interpretación que permite el artículo descrito, que no se ha tenido el debido interés manifiesto de continuar con el proceso, e impulsarlo puntualmente, manifestación subjetiva que hace su despacho de manera temerosa, pues como se evidencia, se genera tal requerimiento en el auto que libra mandamiento de pago, de manera inmediata, sin sustento alguno, pues no ha existido una temporalidad prudente entre el auto que libra mandamiento de pago que permita generar una actuación por la parte actora, máxime cuando no se ha dado inicio al trámite de notificación, actuación con la que se busca generar una negociación con la demandada, previa materialización de la medida, por lo que no es posible inferir que no se ha realizado o se realizará el impulso procesal debido, careciendo de sentido que se me requiera 317 so pena de un desistimiento tácito, cuando reitero, como se evidencia en los hechos descritos, durante todo el trámite del proceso he dado el impulso correspondiente y necesario al mismo.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el requerimiento que se me impone en el auto descrito, que libra mandamiento de pago, contradice lo que realmente pretende el espíritu de la norma, mediante este requerimiento, esto lo refiero con base al art 317 del Código General del Proceso, pues el ejecutante, reitero, ha estado impulsando el proceso oportunamente, conforme a lo que debe entenderse como una secuencia lógica del proceso, sin apresurar o forzar a la parte ejecutante para que efectúe, realice todas las gestiones tendientes al perfeccionamiento de la medida decretada(...) y que deje sin efectos las medidas decretadas, máxime frente a unos oficios que NO SE HAN REMITIDO a esta parte actora, so pena de un desistimiento tácito, del mismo modo, si estos no se han remitido bajo el entendido que se espere el termino de ejecutoria para ello, debe considerarse que al requerirse a la parte ejecutante so pena de desistimiento tácito en el término de 30 días para la efectuación de dicha carga procesal, dicho termino corre simultáneamente al término de ejecutoria, por lo cual son días que correrían en contra del ejecutante para el cumplimiento de tal carga y disminuyen el pleno plazo de 30 días, pues reitero, ya inicio tal termino y no se tienen los oficios.

Así, resulta lo anterior en un sinsentido pese a los argumentos expuestos, pues el despacho NO PUEDE aducir al realizar tal requerimiento que hay un abandono o desinterés de continuar con el proceso, que es lo que esboza el artículo 317 del C.G.P y el objeto de su aplicación, dicha norma es un castigo al no impulso y desinterés de las partes para la continuación del proceso, situación que es evidente, no corresponde a la realidad. 3. Conforme a lo anterior y en razón al problema de fondo, es pertinente traer a colación una decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. –Sala Civil que indica: “Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes”

En otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.” De lo anterior, es posible reiterar que, frente al proceso en asunto, no se ha tenido inactividad, desinterés o abandono del proceso, que pueda generar que se me requiera conforme al artículo 317 del C.G.P, máxime cuando, como se expresó previamente, los oficios para el efecto no han sido remitidos, lo que no permite tampoco la MATERIALIZACIÓN de las medidas, y que hace aún más gravoso el que se me requiera en tal sentido, pues al no tener dichos documentos, no es posible cumplir con la carga impuesta. Pese a lo descrito, solicito se considere lo anterior, dentro de un marco armonioso y lógico siguiendo un orden respectivo de lo que refiere el proceso, tal como lo dice la norma del mismo art 317 del C.G.P. numeral 1 inciso 3º, pues se considera que el juzgado realizo un indebido requerimiento, en razón a los argumentos expuestos.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Del recurso propuesto no se corrió traslado, debido a que la parte demandada no ha sido notificada, haciéndose innecesario correr un traslado a quien no conoce la existencia del proceso.

Ahora bien en el auto que libro mandamiento de pago se *dijo CUARTO: Se decreta como medida cautelar el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-170099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales de propiedad de la demandada LUISA MARIA GIRALDO RENDON con C.C. 1.060.654.794. líbrese el respectivo oficio. Igualmente se decreta El embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que tengan a nombre de la señora LUISA MARIA GIRALDO RENDON identificada con la C.C. No. 1.060.654.794, en los siguientes Bancos de la Ciudad: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. . líbrese el respectivo oficio. Por lo que se REQUIERE a la parte demandante para que efectúe realice todas las gestiones tendientes al perfeccionamiento de la medida decretada, actuación la que debe llevar a cabo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído. Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado., se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja **deje sin efectos las medidas decretadas,** (resaltado fuera del texto original).*

El artículo 317 del CGP es una herramienta efectiva para lograr el impulso de los procesos de manera ágil, en procura que las partes resuelvan la litis de manera pronta; el juzgado requirió a la parte demandante para la efectividad de las medidas decretadas y en ningún momento como lo pretende hacer ver el togado el requerimiento se llevó a cabo de manera temeraria, lo que se busca con dicho requerimiento es la prontitud de resolver el juicio, lo que redundará en favor de las partes.

Ahora bien, como es de conocimiento público, con ocasión al CODIV 19, a los servidores judiciales se les impuso una carga de remitir a las

diferentes entidades los oficios que comunican las medidas, ello debido a que la entidad receptora necesita tener certeza que el documento proviene del Juzgado, es por ello que este Despacho procedió a remitir los oficios a las entidades ordenadas en el auto que libra mandamiento de pago.

Tan se llevó a cabo dicho envío que la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales ya remitió el folio de matrícula inmobiliaria con la constancia de inscripción de la medida, misma que por demás debió ser pagada por el togado recurrente, es decir que tiene conocimiento del oficio que comunica la medida. Asimismo, se han recibido respuestas de las entidades bancarias tales como Davivienda, Colpatria, Caja Social y otras.

Considera esta judicial que el hecho de requerir a la parte demandante para que impulse el proceso no puede tomarse como un descuido de este, por el contrario, se insta a dar continuidad al proceso lo que en el caso a estudio se ha efectuado.

La herramienta que otorga el artículo 317 del CGP va encaminada a dar cumplimiento al artículo 121 del CGP; y aras de salvaguardar los términos procesales es que esta judicial dispone en los autos que libra mandamiento de pago el requerimiento frente a las medidas para que la parte demandante este atenta al proceso; es por ello que no se repondrá el auto motivo de inconformidad y en su lugar se dispone conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de agosto del 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago en proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BANCOLOMBIA** a través de Endosatario en procuración para el cobro judicial frente a la señora **LUISA MARIA GIRALDO RENDON**

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación solicitado por la parte recurrente, por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Manizales (reparto) para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd3be3344ae59b11e74cfb17ee091a46cfcb7ad5b4418a74b480e160394df37**

Documento generado en 28/09/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>